



## RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000463.

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio **330026724000463**.

### RESULTANDO

- I. **El día 02 de febrero de la presente anualidad**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, las siguientes solicitudes de acceso a la información con número de folio **330026724000463**:

*“Se solicitan COPIAS CERTIFICADAS de lo siguiente: 1. Oficio DPCHE.510/0357 de fecha 23 de junio de 2009, emitido por la Dirección de Profesionalización y Desarrollo del Capital Humano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización. 2. Oficio DGDHO/DPES/SDP/510/071/2023 de fecha 29 de junio de 2023 en relación con la solicitud de premio de antigüedad de la suscrita y el anexo del mismo.*

**Datos complementarios:** *Se envía imagen digitalizada de los oficios respecto de los que se solicita copia certificada” (Sic)*

- II. Que mediante el Oficio número **DGDHO/510/1593/2024** de fecha **15 de marzo 2024** signado por el **Director General de la DGDHO**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la inexistencia del **Oficio DPCHE.510/0357 de fecha 23 de junio de 2009**; en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

“...

**Competencia:**

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo y fracción del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 24 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente



## RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000463.

y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, el cual establece:

“...

- I. *Dirigir la planeación de los recursos humanos de la Secretaría, así como impulsar el desarrollo humano de las personas servidoras públicas a través de los procesos y programas para el ingreso, capacitación, evaluación del desempeño, remuneraciones, estímulos y recompensas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;...” (sic).*

### **Circunstancias de modo:**

Asimismo, la **DGDHO** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada **del folio 330026724000463**, respecto de “... **Oficio DPCHE.510/0357 de fecha 23 de junio de 2009...**” (Sic); realizando una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Prestaciones Sociales, Económicas y Servicios; sin embargo, no se localizó la información.

### **Circunstancias de tiempo:**

La **DGDHO** realizó la búsqueda exhaustiva de la información **330026724000463**, respecto de “... **Oficio DPCHE.510/0357 de fecha 23 de junio de 2009...**” (Sic) del periodo comprendido del 2009 al 2024, sin obtener registros.

### **Circunstancias de lugar:**

La **DGDHO** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en **Avenida Ejército Nacional 223, colonia Anáhuac, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo**, así como en el archivo ubicado en calle 5, número 10, colonia Alce Blanco, Fraccionamiento Parque Industrial, Naucalpan, Estado de México. Código Postal 53370, sin obtener resultados.

Asimismo, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información al Lic. Rodrigo Villa Acosta, Director de Prestaciones Sociales, Económicas y Servicios, debiendo precisar que no se tiene acreditada la transferencia de dicha información a esa Dirección.

Finalmente es de precisar que el documento solicitado fue emitido en su momento por la Dirección de Profesionalización y Desarrollo de Capital Humano, área que se encontraba en la temporalidad que se emitió dicho oficio, por lo que la búsqueda se realizó en el área que podría contar con dicha constancia.

...” (Sic)

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de



## RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000463.

la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo, de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo, **LGTAIP**, así como el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

*“Artículo 6°.*

*(...)*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)*”

- III. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- IV. Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas



## RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000463.

en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- V. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- VI. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

*“...II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...”*

- VII. Que los artículos **139** de la **LGTAIP** y **143** de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VIII. Que el artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

*“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*

*El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000463.

- IX. Como se puede advertir mediante el Oficio número **DGDHO/510/1593/2024** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa a *la inexistencia del Oficio DPCH.E.510/0357 de fecha 23 de junio de 2009*; en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGDHO**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

### **Competencia:**

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo y fracción del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 24 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, el cual establece:

“...

- II. *Dirigir la planeación de los recursos humanos de la Secretaría, así como impulsar el desarrollo humano de las personas servidoras públicas a través de los procesos y programas para el ingreso, capacitación, evaluación del desempeño, remuneraciones, estímulos y recompensas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; ...” (sic).*

### **Circunstancias de modo:**

Asimismo, la **DGDHO** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada **del folio 330026724000463**, respecto de “... **Oficio DPCH.E.510/0357 de fecha 23 de junio de 2009...**” (**Sic**); realizando una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Prestaciones Sociales, Económicas y Servicios, sin embargo, no se localizó la información.

### **Circunstancias de tiempo:**

La **DGDHO** realizó la búsqueda exhaustiva de la información **330026724000463**, respecto de “... **Oficio DPCH.E.510/0357 de fecha 23 de junio de 2009...**” (**Sic**) del periodo comprendido del 2009 al 2024, sin obtener registros.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000463.

### **Circunstancias de lugar:**

La **DGDHO** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en **Avenida Ejército Nacional 223, colonia Anáhuac, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo**, así como en el archivo ubicado en calle 5, número 10, colonia Alce Blanco, Fraccionamiento Parque Industrial, Naucalpan, Estado de México. Código Postal 53370, sin obtener resultados.

Asimismo, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información al Lic. Rodrigo Villa Acosta, Director de Prestaciones Sociales, Económicas y Servicios, debiendo precisar que no se tiene acreditada la transferencia de dicha información a esa Dirección.

Finalmente, es de precisar que el documento solicitado fue emitido en su momento por la Dirección de Profesionalización y Desarrollo de Capital Humano, área que se encontraba en la temporalidad que se emitió dicho oficio, por lo que la búsqueda se realizó en el área que podría contar con dicha constancia.

*En virtud de lo anterior, la DGDHO no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información inexistencia del **Oficio DPCHE.510/0357 de fecha 23 de junio de 2009**, asimismo, la **DGDHO** realizó e hizo costar en su oficio de manera detalla con un criterio amplio, la búsqueda exhaustiva que ejecutó en los archivos físicos, electrónicos con los que cuenta y en el archivo de concentración sin que se hubiera localizado la información requerida; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y 131 de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Resultandos II**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución como lo señala la



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



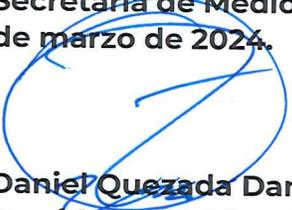
**RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000463.**

**DGDHO** en el oficio número **DGDHO/510/1593/2024**, lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II, de la LFTAIP y 138, fracción II, de la LGTAIP.

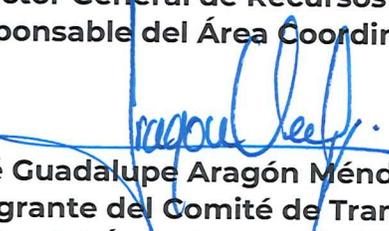
**SEGUNDO:** Se instruye a la **DGDHO**, que realice una búsqueda exhaustiva con un criterio más amplio en todas las direcciones de Área que conforman esa Unidad Administrativa.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGDHO**; además, debe realizar una búsqueda exhaustiva en aquellas Unidades Administrativas que pudieran tener conocimiento del oficio en comento, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

**Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 19 de marzo de 2024.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
**Manuel García Arellano**  
Integrante del Comité de Transparencia,  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

  
**José Guadalupe Aragón Méndez**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública

